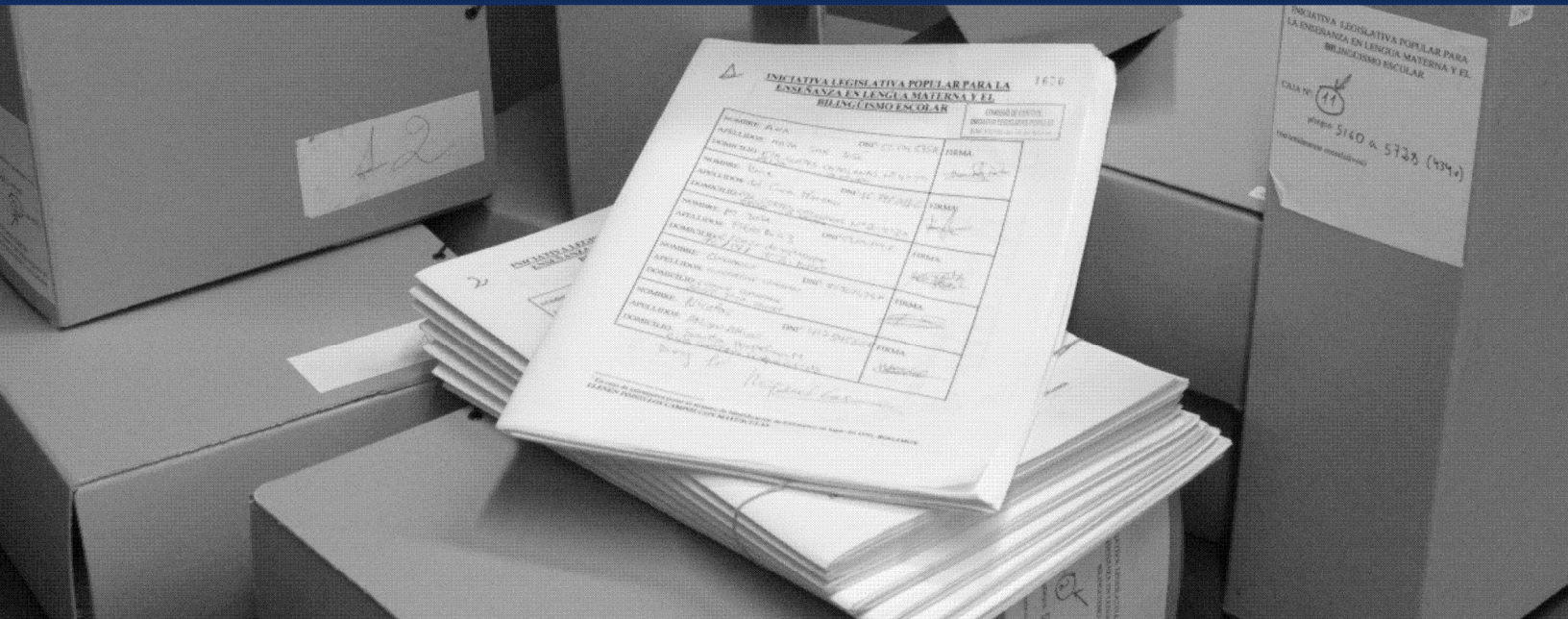


# Iniciativas

LIX LEGISLATURA



Por: José Antonio De La Vega Asmitia

**INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE TABASCO.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO  
P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados  
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 14 de mayo de 2009

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tabasco**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Las organizaciones de la sociedad civil que se encargan de desarrollar en nuestro estado actividades de Asistencia Social, Derechos Humanos y Desarrollo Social, en ámbitos fundamentales como salud, educación, medio ambiente, vivienda, entre otros, para procurar un mejor nivel de vida, requieren contar con un marco jurídico que fomente sus actividades y que establezca una relación institucional, democrática y plural con el Poder Ejecutivo del Estado, dejando atrás aquellas de tipo clientelar que se han

acostumbrado y que perjudican el desarrollo armónico del tejido social en Tabasco.

Regular el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil es fundamental para apoyar y dar seguimiento a las acciones que emprenden este tipo de organismos, los cuales llevan a cabo una labor social que por razones de diversa índole el Estado es incapaz de solventar en estos momentos; asimismo, permite conocer la forma cómo las organizaciones de la sociedad civil aprovechan los apoyos y estímulos otorgados, y se otorga certeza jurídica tanto al sector público como al privado.

La iniciativa de Ley que hoy pongo a consideración de esta Soberanía se inscribe en la lógica de armonizar el marco jurídico social de la entidad con ordenamientos federales como la Ley de Fomento Federal, la Ley de Desarrollo Social y la de Asistencia Social, todas aprobadas en 2004, para hacer más eficiente y provechoso el destino de los recursos gubernamentales hacia las organizaciones estatales y municipales.

Para la elaboración de la presente propuesta se hizo un análisis del ordenamiento federal, así como de algunos estatales vigentes, con el propósito de conjuntar las mejores prácticas señaladas en la codificación existente en el país en materia de fomento. Además, una versión preliminar se hizo del conocimiento de más de 20 organizaciones de la sociedad civil que trabajan en nuestro estado, con el fin de incluir sus observaciones y puntos de vista en la conformación de un marco regulatorio que sea realmente benéfico a los objetivos que persiguen.

Esta propuesta aspira a ser integral y por ello se parte de la definición de conceptos fundamentales como los relativos a la política social, transparencia y participación ciudadana, todo con el propósito de construir una relación equilibrada e institucional, no clientelar, entre el sector público y el privado.

Para determinar cuáles actividades se consideran de fomento, es importante conocer las finalidades que se persiguen. En este sentido, se determina que la presente ley es de orden público e interés social y que las actividades deben estar encaminadas al Desarrollo Social, la Asistencia Social y la defensa de los derechos humanos fundamentales.

Esta ley no busca generar más trámites burocráticos o estructuras inoperantes, ni pretende ser restrictiva, sino procura fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, respetando las estructuras jurídicas y administrativas de cada una de ellas.

En la ley definimos como actividades de las organizaciones todas aquellas que se realicen en el Estado de Tabasco, sin ánimo de lucro y destinadas a fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos; fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano; promover la realización de obras y la prestación de servicios; fomentar el desarrollo regional y comunitario de manera sustentable, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico; apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos; contribuir al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportar recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población; impulsar el avance del conocimiento y el desarrollo cultural, lo mismo que desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica; sólo por mencionar algunos.

Dentro de los derechos se proponen, entre otros, recibir bienes de otras organizaciones que se extingan; acceder a recursos y fondos públicos para sus actividades; gozar de subsidios, estímulos fiscales y otros apoyos económicos y administrativos; poder coadyuvar a las autoridades competentes en la prestación de servicios públicos; conocer las políticas, programas, proyectos y procesos que lleven a cabo las dependencias y entidades públicas; así como tener la

garantía de independencia y respeto en el ejercicio de su autonomía.

Como principal obligación se considera la de mantener a disposición de las autoridades, la información de las actividades que realizan y la información financiera de la aplicación de los recursos públicos que reciben, complementándose con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, a esta información se podrá acceder a través de las dependencias públicas que lleven el Registro de sus actividades. Asimismo, y en caso de disolución, deberán transmitir sus bienes a otra organización con fines similares y con registro vigente. Del mismo modo, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad que pudiera generar resultados similares al proselitismo político, a favor o en contra de cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; así como evitar realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.

También se definen las autoridades encargadas del fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil y se precisan las acciones que deberán considerar, tales como promover la participación de las organizaciones en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas; el otorgamiento de incentivos fiscales tales como exenciones de impuestos y derechos; entre otros.

Asimismo, se establece un registro en el que deberán inscribirse las organizaciones para ser objeto de las acciones de fomento gubernamental. Respecto de los requisitos que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil para obtener o mantener el registro destacan: declarar la realización de las actividades señaladas en el artículo primero y prever en su acta constitutiva, o en sus estatutos vigentes, que no distribuirán remanentes entre sus asociados.

En este contexto, se especifica además que el registro podrá rechazarse, suspenderse o cancelarse cuando haya evidencia de que la organización no realiza alguna de las actividades encaminadas a la asistencia o desarrollo social.

El objeto del registro es el de organizar y transparentar las acciones de las organizaciones de la sociedad civil que reciben apoyos gubernamentales, que permita conocer sus necesidades y fomentarlas.

De igual manera, se crea el Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que deberá estar integrado por representantes de las dependencias de la estructura del Gobierno del Estado, un representante de este Congreso y representantes de las organizaciones de la sociedad civil; con funciones entre las que se contemplan aquellas destinadas a impulsar la participación de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas y acciones de fomento del Estado; estudiar y proponer criterios de evaluación de las solicitudes que presenten las organizaciones para su inscripción en el registro; así como emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y sanciones; realizar programas de capacitación y asesoría a las organizaciones; gestionar ante las instancias competentes prerrogativas fiscales o económicas para abonar al cumplimiento de sus actividades, así como fomentar la creación de comités de organizaciones en los 17 municipios del estado, con la cooperación de los Ayuntamientos.

A propuesta de las Organizaciones a las que les hicimos llegar previamente esta iniciativa, la integración del Consejo debe ser equilibrada, es decir, 5 integrantes del sector público y 5 del sector social. Asimismo, se prevé que el Presidente de dicho Consejo sea siempre un representante de las organizaciones de la sociedad civil.

Adicionalmente, se definió que para que se le pudiera otorgar presupuesto se establecerá en el Reglamento de la Ley la

dependencia encargada del seguimiento y ejecución del presupuesto que el estado asigne al Consejo.

Además, se prevé que de las acciones que las dependencias y entidades realicen de manera individual en relación al fomento deberán presentar un informe de sus actividades, con el objeto de que el Consejo pueda evaluar los resultados.

Del mismo modo, se establecen infracciones, sanciones y medidas de impugnación que podrán aplicarse a las organizaciones de la sociedad civil. En este entendido, se consideran como infracciones a la ley, entre otras, no realizar las actividades contempladas en la ley; o la distribución de remanentes entre sus integrantes; llevar a cabo acciones de proselitismo político o religioso; o bien, no mantener a disposición de las autoridades competentes la información de las actividades que realicen.

Como sanciones se prevén, por orden de aplicación, primero el apercibimiento, después la multa, posteriormente la suspensión de registro por un año y, por último, la cancelación definitiva del registro. Las resoluciones de sanción serán dictadas por las dependencias en el ámbito de su competencia. En contra de dichas resoluciones procederán los medios previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, otra de las aportaciones de las organizaciones es el Fondo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la cual será integrada con las aportaciones del Ejecutivo, y demás aportaciones públicas o privadas. Este fondo estará destinado a dotar con recursos públicos, para impulsar el desarrollo, a proyectos productivos encaminados al mejoramiento de las condiciones de la sociedad tabasqueña en general.

Con este fondo se pretende apoyar y financiar proyectos como aquellos relativos a la investigación científica y social, que permita generar conocimientos para las generaciones futuras; apoyos para actividades que promuevan el empleo entre las personas con

capacidades diferentes o adultos mayores; la promoción de nuestra cultura, principalmente a través de las comunidades indígenas en nuestro estado o proyectos para coadyuvar con las autoridades a que los servicios de salud lleguen a los más apartados rincones de nuestro territorio; sólo por mencionar algunos, pero sin perder de vista que la gama de objeto de las organizaciones destino de la Ley es muy amplio.

También, consideramos importante establecer en la Ley que estos proyectos no se van a asignar por decisión unilateral sino que se deberá llevar a cabo un proceso transparente para que, a través de una convocatoria pública, las organizaciones puedan acceder a esos proyectos, esto para que todas las asociaciones estén en igualdad de condiciones y compitan por esos recursos con equidad y transparencia.

Con esta iniciativa, la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional renueva los principios, ideales y compromiso que nos han distinguido como un partido de ciudadanos. Hemos tratado de allegarnos la visión informada de los sectores de la sociedad para procurar un bien común. Además, practicando lo que predicamos, queremos agradecer públicamente la participación entusiasta y profesional que tuvieron diversas organizaciones de la sociedad civil para la conformación final de esta propuesta.

En este entendido, desde esta tribuna me permito hacer un reconocimiento a todas aquellas que tuvieron el tiempo y el interés de contribuir, orientarnos y enseñarnos más a fondo sobre su labor, así como acerca de los obstáculos que tienen que sortear día con día para llevar a cabo actividades que las autoridades gubernamentales no han podido o no han querido atender, y que resultan fundamentales para una sana reproducción y fortalecimiento del tejido social tabasqueño. En especial agradezco a la Asociación Ecológica Santo Tomás, a la Asociación Ahuan Can May, a Aldea por los Niños A. C., al Consejo de Gestión Comunitaria de la Lima, y Aguaima A.C. Asimismo, llamo a todas las Organizaciones de la Sociedad Civil en Tabasco que se sumen a la

labor deliberativa de este Congreso y participen con sus propuestas, comentarios y observaciones sobre el marco regulatorio que hoy estamos proponiendo.

Somos sus representantes, pero ustedes son los destinatarios de los efectos de la Ley y sus ideas, sus visiones e incluso sus críticas son fundamentales para que se pueda promulgar una ley acorde a sus necesidades, requerimientos y anhelos, pues finalmente su labor organizada resulta un aporte invaluable para darle un mejor rumbo a Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:**

### **LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE TABASCO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, de interés social y de aplicación en el Estado de Tabasco y tiene por objeto:

I. Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 5 de esta ley, en beneficio de la población de este estado;

II. Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello;

III. Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal fomentará las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 5 de la misma.

V. Reglamentar las disposiciones constitucionales relativas al fomento a las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, realizadas por organizaciones de la sociedad civil, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

VI. Establecer los procedimientos de asignación y uso de recursos públicos que pudieran solicitar y/o recibir las organizaciones de la sociedad civil.

Las organizaciones que pretendan constituirse, o que se encuentren constituidas en forma de asociaciones o fundaciones de beneficencia o asistencia, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia; sin embargo, podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.

**Artículo 2.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

Asistencia Social: El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental

y social de personas en estado de necesidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

Consejo: Al Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

Desarrollo Social: Proceso sustentable basado en la participación social tendiente a la superación de las condiciones de pobreza, marginación, discriminación, vulnerabilidad, y exclusión; a través del desarrollo humano y de la satisfacción de los derechos sociales;

Dependencias: Entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada;

Fomento: Es el conjunto de apoyos, estímulos y recursos económicos, así como los bienes materiales otorgados por las dependencias para favorecer las condiciones de promoción, incentivación y acompañamiento de las actividades de asistencia social realizadas por organizaciones de la sociedad civil considerando principios como la justicia, la solidaridad, y subsidiaridad;

Fondo: Al Fondo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Grupos Vulnerables: Diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle; los migrantes; las personas con discapacidad; los adultos mayores; y, la población indígena; que más allá de su pobreza viven en situaciones de riesgo;

Organizaciones: Las personas jurídico colectivas a que se refiere el artículo 3 de esta ley;

Redes: agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones; y

Registro: Registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tabasco en el que se inscriban todas las que sean sujetas de fomento.

Unidad: Unidad de Atención Social del Gobierno del Estado.

**Artículo 3.** Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, en territorio tabasqueño y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

**Artículo 4.** Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan los capítulos nacionales de organizaciones internacionales, y que cumplan con lo establecido en el artículo 3, podrán gozar de los derechos que esta ley establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el estado de Tabasco.

Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes establecidas en la legislación estatal vigente aplicable, que realicen una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta ley, gozarán de los derechos y obligaciones que deriven de su inscripción en el Registro, con exclusión de los que se establecen en las fracciones II y III del artículo 6 y fracción IX del artículo 29, reservados exclusivamente a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de las organizaciones de la sociedad civil, sujetas de fomento, las que se realicen en el Estado de Tabasco sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político-partidistas; y bajo los principios de desarrollo social, asistencia social, solidaridad y/o filantropía, destinadas a:

- I. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;
- II. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;
- III. Promover la realización de obras y la prestación de servicios;
- IV. Fomentar el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable, y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico;
- V. Realizar acciones de prevención y protección civil;
- VI. Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos;
- VII. Contribuir al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- VIII. Promover el deporte;
- IX. Prestar asistencia social, en los términos de la legislación estatal vigente en la materia;
- X. Fomentar la educación cívica y la participación ciudadana;
- XI. Promover la equidad de género;

XII. Desarrollar servicios educativos en los términos de la Ley de General de Educación y de la Ley de Educación del Estado de Tabasco;

XIII. Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población, en el marco de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud del Estado de Tabasco;

XIV. Apoyar las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;

XV. Impulsar el avance del conocimiento y el desarrollo cultural;

XVI. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;

XVII. Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación estatal vigente aplicable;

XVIII. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:

- a) El uso de los medios de comunicación;
- b) La prestación de asesoría y asistencia técnica;
- c) El fomento a la capacitación;

XIX. Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral;

XX. Las demás actividades que, basadas en los principios que animan esta ley, contribuyan al desarrollo y mejoramiento de la población del estado de Tabasco.

**Artículo 6.** Para favorecer las actividades consideradas en el artículo anterior, las organizaciones de la sociedad civil podrán:

- I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales beneficiarios, a fin de procurar su autosuficiencia;
- II. Procurar, obtener y canalizar recursos económicos, humanos y materiales;
- III. Promover actividades económicas con el propósito de aportar, en forma íntegra, sus rendimientos para las acciones de bienestar y Desarrollo Social.

**Artículo 7.** No se aplicará la presente ley, a actividades que realicen:

- I. Los partidos y asociaciones políticas;
- II. Las asociaciones religiosas;
- III. Las personas morales que tienen como objeto principal trabajar exclusivamente en beneficio de sus miembros;
- IV. Las personas morales que tienen como objetivo principal la realización de actividades con fines mercantiles y que no cumplen los requisitos estipulados en el artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 8.** Las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley son de interés social, por lo que las dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentarlas, tanto administrativa como fiscalmente, así como mediante:

- I. La promoción de la participación ciudadana en las políticas de Desarrollo Social;
- II. La creación de condiciones que estimulen a las organizaciones de la sociedad civil que realizan actividades a las que se refiere esta ley;

- III. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de las organizaciones de la sociedad civil;
- IV. El establecimiento de mecanismos que permitan la proyección pública de la relación de corresponsabilidad gobierno–sociedad civil en el ámbito del Desarrollo Social;
- V. El establecimiento de mecanismos para que las organizaciones de la sociedad civil cumplan con las obligaciones que les señala esta Ley y se les garantice el goce y ejercicio de sus derechos; y
- VI. La promoción de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones civiles en el desarrollo de sus actividades.

Las dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciarán la actuación coordinada para el fomento de las actividades de Asistencia y Desarrollo Social.

**Artículo 9.** La Administración Pública del Estado de Tabasco promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación, gobiernos de los estados y de los municipios, para fomentar las actividades a que se refiere esta Ley.

### **CAPÍTULO TERCERO. DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**Artículo 10.** La Unidad deberá integrar, con la participación de las organizaciones en la entidad, el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tabasco en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, las organizaciones que realicen las actividades a que se refiere esta Ley. Dicho Registro será público y tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y administrar un sistema de registro y de información de las organizaciones sociales;

- II. Inscribir a las organizaciones que cumplan con los requisitos que establece esta Ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;
- III. Verificar, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta ley, por parte de las organizaciones sociales y civiles;
- IV. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las organizaciones sociales y civiles que se distingan en la realización de sus actividades, y
- V. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos constitutivos de delito;
- VI. Las demás que le establezcan el Reglamento de esta Ley, el Consejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 11.** Para su inscripción en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tabasco, las organizaciones interesadas deberán presentar solicitud ante la Unidad, en el formato autorizado por el Consejo, con los requisitos siguientes:

- I. Copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos;
- II. Que el objeto social y las actividades de la organización sean alguna o algunas de las señaladas en esta Ley, así como que no designen individualmente a sus beneficiarios;
- III. Prever en su acta constitutiva o estatutos que no distribuirán remanentes entre sus asociados y, en caso de disolución, transmitirán sus bienes a otra organización de las inscritas en el Registro;
- IV. Señalar su domicilio social, y;
- V. Designar un representante legal.

**Artículo 12.** Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Unidad, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción.

La Unidad negará la inscripción cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la documentación exhibida presente alguna irregularidad, exista constancia de haber cometido en el desarrollo de sus actividades infracciones graves o reiteradas a esta Ley y a otras disposiciones jurídicas aplicables, o cuando haya evidencia de que la organización no cumpla con su objeto.

#### **CAPITULO CUARTO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**Artículo 13.** Las organizaciones de la sociedad civil inscritas en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tabasco adquirirán los derechos siguientes:

- I. Ser instancias de consulta para proponer objetivos, prioridades y estrategias de política de Desarrollo Social y Asistencia Social del estado de Tabasco;
- II. Ser representadas en los órganos de participación y consulta ciudadana que, en materia de Política Social, establezca la Administración Pública del estado de Tabasco, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Participar en la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de los programas de Desarrollo Social, así como en la promoción de mecanismos de contraloría social dentro del Plan Estatal de Desarrollo del estado;

- IV. Recibir los bienes de otras organizaciones civiles que se extingan, de conformidad con sus estatutos y sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Acceder, en los términos que estipule el reglamento, a los recursos y fondos públicos que, para las actividades previstas en esta Ley, y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia, destine la Administración Pública del estado de Tabasco;
- VI. Gozar de las prerrogativas fiscales, y demás beneficios económicos y administrativos, que otorgue la Administración Pública del estado de Tabasco, de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios de Unidad que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos; y
- VIII. Recibir, en el marco de los programas que al efecto formulen dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del estado de Tabasco, asesoría, capacitación y colaboración, cuando así lo soliciten.

**Artículo 14.** Las organizaciones civiles inscritas en el Registro tendrán, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones legales que atañen a su objeto social y/o naturaleza jurídica, las siguientes:

- I. Informar al Registro cualquier modificación a su naturaleza jurídica, objeto social, domicilio o representación legal, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva, a efecto de mantener actualizado el sistema de registro a que se refiere esta Ley;
- II. Mantener a disposición de las autoridades competentes, para actualizar el sistema de información, así como del público en

- general; la información de las actividades que realicen y de su contabilidad o, en su caso, de sus estados financieros;
- III. Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto;
  - IV. Carecer de ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y
  - V. Proporcionar a la autoridad que otorgue los recursos y fondos públicos a que se refiere la Ley, la información, así como las facilidades para la verificación, en todo momento, sobre el uso y destino de los apoyos otorgados;
  - VI. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento señaladas en esta ley, y que mantengan vigente su inscripción en el Registro. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quien transmitirá dichos bienes, siempre y cuando cumpla fines similares al propósito de su creación.
  - VII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;
  - VIII. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;
  - IX. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

**CAPITULO IV.**  
**DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**Artículo 15.** El Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil es el órgano al que le corresponde vigilar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 16.** Son atribuciones del Consejo:

- I. Convocar a las organizaciones que deseen presentar sus proyectos de trabajo para la obtención de recursos aprobados, para los fines de esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Determinar el formato de solicitud para el Registro y proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como otorgar la constancia respectiva a las organizaciones que de acuerdo con la Unidad cumplan con lo dispuesto en la presente ley;
- III. Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, con base en los proyectos que presenten las organizaciones;
- IV. Solicitar a los gobiernos municipales información de los proyectos de las organizaciones que están siendo apoyadas por estos ámbitos de gobierno, procurando se distribuyan eficiente y equitativamente los recursos a los que se refiere esta Ley;
- V. Emitir el dictamen que determine la asignación de recursos públicos estatales a necesidades de fomento para alguna actividad en forma prioritaria, fundando y motivando este último requisito;

- VI. Aprobar los lineamientos generales para lograr el fomento y estímulo que permitan que las organizaciones accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de las acciones de bienestar y desarrollo social;
- VII. Recibir y registrar en el expediente de la organización respectiva, cualquier informe que ésta envíe, en especial cuando por acuerdo de su Asamblea se decida que parte de sus bienes, o patrimonios, se hayan dispuesto, gravado, o enajenado a favor de alguno o algunos de los miembros de la organización o a terceros;
- VIII. Promover ante las dependencias públicas que corresponda, el otorgamiento de facilidades para que las organizaciones reciban donativos y expidan recibos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como gozar de otros estímulos fiscales y facilidades para la plena realización de sus actividades.
- IX. Expedir certificaciones a las organizaciones que lo soliciten para las gestiones de recaudación de fondos internacionales;
- X. Celebrar convenios de coordinación con las organizaciones, dependencias y las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el ejercicio de las atribuciones que se requieran en materia social;
- XI. Promover las medidas de simplificación administrativa que faciliten la realización de las actividades de las organizaciones a que se refiere la presente Ley;
- XII. Fiscalizar la correcta aplicación de los recursos públicos, que con motivo de esta Ley, reciban las organizaciones, en los términos y condiciones que señale el reglamento;
- XIII. Determinar sanciones a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, notificando

inmediatamente a las autoridades competentes de su aplicación, en su caso, y

XIV. Las demás que le confiera el reglamento.

**Artículo 17.** Las atribuciones que se otorgan al Consejo se ejercerán a través de las dependencias que se señalen en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 18.** El objetivo primordial del Consejo será promover y coordinar las acciones de la administración pública estatal y las organizaciones de la sociedad civil, y para tal efecto tendrá las siguientes:

I.- Funciones:

- a) Ejercer la partida que para su debido funcionamiento administrativo se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- b) Supervisar la integración del Registro y otorgar la constancia respectiva a las organizaciones que, de acuerdo con el dictamen que emita la Unidad, cumplan con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley;
- c) Publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, en forma anual, el listado de organizaciones que integran el Registro, de conformidad con la información que le proporcione la Unidad;
- d) Elaborar un programa anual de trabajo;
- e) Efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en la realización de acciones de bienestar y desarrollo social, a que se refiere esta Ley;
- f) Emitir recomendaciones sobre el destino del Fondo, hacia proyectos presentados por las Organizaciones; y
- g) Las demás que le confiera el reglamento.

II.- Obligaciones:

- a) Fomentar las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley;
- b) Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en

el ámbito estatal como municipal, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;

- c) Hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo;
- d) Fomentar el intercambio de programas y proyectos entre las organizaciones y las instituciones públicas estatales y municipales, así como con organismos de otras entidades del país e internacionales;
- e) Auxiliar en la planeación y concertación de acciones de bienestar y desarrollo social a las organizaciones que lo requieran;
- f) Promover que las organizaciones cumplan con su cometido, apegándose a sus objetivos y al espíritu de su creación;
- g) Garantizar la participación de las organizaciones en el diseño de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social;
- h) Elaborar su manual de operación de acuerdo a lo que establece la presente Ley;
- i) Elaborar el anteproyecto de Reglamento de esta Ley, para someterlo a la consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- j) Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones del estado, de otros estados del país y organismos internacionales;
- k) Asesorar y apoyar a las organizaciones que lo requieran para que se constituyan legalmente;
- l) Elaborar el estudio de distribución de los recursos públicos a que se refiere la fracción V del Artículo 13;
- m) Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones;
- n) Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes;
- o) El Consejo, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, particularmente con la Unidad, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta ley, a efecto de que se incluya como un apartado específico del Informe Anual que rinde el titular del Poder Ejecutivo al H. Congreso del

Estado de Tabasco, con base en legislación estatal vigente aplicable; y

p) Las demás que le confiera el reglamento.

**Artículo 19.** El Consejo se conformará con representantes del sector público y de las organizaciones de la sociedad civil, así como de instituciones académicas, profesionales, científicas y culturales, de conformidad con las siguientes bases:

- I. En el caso del sector público se contará con un representante, con rango de Subsecretario u homólogo, al menos de cada una de las siguientes dependencias:
  - a) Unidad de Atención Social;
  - b) Secretaría de Administración y Finanzas;
  - c) Secretaría de Planeación;
  - d) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Además se integrará por un Diputado Local electo por las dos terceras partes del Congreso.

Las demás dependencias de la Administración Pública Estatal participarán a invitación del Consejo, cuando se traten asuntos de su competencia.

- II. Los representantes de organizaciones de la sociedad civil serán cinco. Corresponde al propio Consejo emitir la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro. En ésta deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membrecía, especialización y desempeño de las organizaciones;
- III. Se elegirán tres representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; el Consejo emitirá las bases para la selección de estos representantes;

Los cargos en el Consejo son honoríficos y todos los miembros tendrán derecho a voz y voto. Todos podrán designar un suplente

para cubrir sus ausencias. Los suplentes de los consejeros podrán estar presentes en todas las sesiones y tendrán derecho a voz y sólo a voto en ausencia del propietario. Las sesiones del Consejo serán públicas, excepto aquellas que de acuerdo al manual de operación deban ser privadas, informándose con antelación en la convocatoria.

**Artículo 20.** Para dar seguimiento a sus acuerdos y acciones, el Consejo designará un Secretario Ejecutivo, por mayoría simple de sus miembros y a propuesta, en terna, de su Presidente.

**Artículo 21.** La representación del Consejo recaerá en un Presidente, que siempre será un representante de las organizaciones de la sociedad civil, el cual será electo y nombrado por las dos terceras partes de sus miembros. El resto de sus integrantes fungirán como Consejeros.

El Presidente durará en su cargo tres años y en sus ausencias será suplido por el Consejero con más años de antigüedad dentro del Consejo.

**Artículo 22.** Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil ante el Consejo serán electos por voto mayoritario, directo y secreto de las organizaciones con Registro vigente que se inscriban para participar en el proceso de elección el día que señale la convocatoria. La elección será organizada y vigilada por el Consejo, que a tal efecto elaborará las reglas del proceso.

**Artículo 23.** Los miembros del Consejo que sean distintos a los del sector público durarán en su cargo tres años, no podrán ser ratificados y sólo serán removidos en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 24.** El Consejo sesionará ordinariamente cada tres meses, debiendo contar con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes, mismos que deberán ser convocados fehacientemente, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación. En caso de

no reunir dicho quórum, deberá convocarse a una nueva sesión con la misma antelación. Se hará quórum legal para esta segunda convocatoria con el 40 por ciento de los integrantes.

**Artículo 25.** Son derechos y obligaciones del Presidente:

- I. Convocar a sesiones de trabajo, conforme a lo que establece el presente ordenamiento;
- II. Dirigir las sesiones de trabajo con orden y conceder el uso de la voz, de acuerdo a la solicitud de los integrantes;
- III. Someter a consideración de los integrantes los asuntos a tratar para el desahogo del orden del día;
- IV. Dar curso y seguimiento a los asuntos que se le turnen y velar por el cumplimiento de los acuerdos emanados del Consejo;
- V. Contar con voto de calidad, en caso de empate;
- VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos a tratar en las sesiones de trabajo, y;
- VII. Las demás que el manual de operación le confiera.

**Artículo 26.** Durante las sesiones el Secretario Ejecutivo deberá:

- I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Pasar lista de asistencia;
- III. Verificar el quórum legal para sesionar;
- IV. Dar lectura al orden del día, al acta de la sesión anterior y correspondencia despachada y recibida;
- V. Contabilizar las votaciones y dar a conocer los resultados;

VI. Abrir, integrar y actualizar los expedientes que le sean turnados; y

VII. Las demás que el manual de operación le confiera.

**Artículo 27.** Son derechos y obligaciones de los Consejeros;

I. Asistir puntualmente a las sesiones a las que fueren convocados;

II. Formar parte de las comisiones que se les asignen;

III. Cumplir con las responsabilidades o encomiendas que se les determinen; y,

IV. Las demás que el manual de operación le confiera.

**Artículo 28.** Son derechos y obligaciones del Secretariado Ejecutivo:

I. Redactar el acta de las sesiones;

II. Recibir, ordenar y despachar la correspondencia;

III. Llevar el archivo de los documentos;

IV. Realizar los análisis y estudios de investigación que le solicite la Presidencia, previo acuerdo del Consejo;

V. Servir de enlace entre los integrantes del Consejo para fines operativos,

VI. Recibir de los miembros del Consejo propuestas para integrar el orden del día de las sesiones de trabajo, y

VII. Las demás que el manual de operación le confiera.

**Artículo 29.-** El Consejo, en coordinación con los Ayuntamientos fomentará la formación de Comités Municipales de Organizaciones de la Sociedad Civil, con el objeto de fomentar sus actividades en la esfera de su municipio.

## **CAPÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 30.** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

- I. Realizar actividades de beneficio mutuo;
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos federales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 5 de esta ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;

- IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos federales;
- X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
- XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;
- XII. No informar al Registro, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo, y
- XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

**Artículo 30.** Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, el Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior, o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 29 de esta ley; se

multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el estado;

- III. Suspensión: por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización, y
- IV. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro: en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 29 de la presente ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, el Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.

**Artículo 31.** En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco.

**CAPÍTULO VI.**  
**DEL FONDO DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS**  
**ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

**Artículo 32.** El Fondo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil tendrá como función primordial apoyar y financiar programas, proyectos que se instrumenten para el fomento y desarrollo de los objetivos de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado, debidamente registradas.

**Artículo 33.** El patrimonio del Fondo de Fomento, se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúe el Gobierno del Estado de Tabasco, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.
- II. En su caso con aportaciones de entidades públicas o privadas;
- III. Los créditos que obtenga, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y de los Municipios;
- IV. Los productos de sus operaciones, y
- V. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

**Artículo 34.** Son objetivos del Fondo fomentar la realización de proyectos por parte de las Organizaciones de la Sociedad Civil que contribuyan al cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

**Artículo 35.-** El Consejo emitirá la convocatoria pública para la realización de dichos proyectos. En las mismas sólo podrán participar aquellas organizaciones que estén previamente registradas, además, deberán cumplir los requisitos que señale la convocatoria.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El Consejo a que hace referencia el artículo 20 deberá quedar conformado dentro de los 30 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta ley.

**Tercero.** El Ejecutivo Local deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Cuarto.** Para efectos de la inscripción de las organizaciones a que se refiere el Capítulo Tercero de esta Ley, el Registro deberá conformarse e iniciar su operación dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

**Quinto.** La integración e instalación del Consejo deberá llevarse a cabo dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

**Sexto.** Por primera y única ocasión, para la instalación e integración del Consejo a que se refiere el artículo 20, los consejeros representantes de las organizaciones serán invitados mediante un procedimiento de insaculación, en tres grupos de tres personas cada uno, que llevará a cabo el H. Congreso del Estado, de entre las propuestas que hagan las propias organizaciones.

“Por una Patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos”

Dip. José Antonio Pablo De La Vega Asmitia.  
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.